

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 55

*Referencia:*

*Año:* 2004

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-11-2004

*Título:* QUE AUTORIZA AL BANCO NACIONAL DE PANAMA PARA QUE ADOPTE MEDIDAS RELACIONADAS CON EL ESTADO DE URGENCIA TEMPORAL DE LA URBANIZACION PRADOS DEL ESTE.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 25184

*Publicada el:* 25-11-2004

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Banco Nacional, Desastres naturales, Desastres, Urbanización, Empresas constructoras, Ministerio de Vivienda

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.152

*Rollo:* 539

*Posición:* 1904

**ASAMBLEA NACIONAL**  
**LEY N° 55**  
**(De 24 de noviembre de 2004)**

**Que autoriza al Banco Nacional de Panamá para que adopte medidas relacionadas con el estado de urgencia temporal de la urbanización Prados del Este**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se faculta al Banco Nacional de Panamá para que, dentro de las facilidades crediticias garantizadas con hipotecas otorgadas a residentes de la urbanización Prados del Este, ubicada en la comunidad de Felipillo, corregimiento de 24 de Diciembre, distrito y provincia de Panamá, incluida dentro del área declarada en estado de urgencia temporal decretado mediante Resolución de Gabinete 103 de 18 de septiembre de 2004, acepte de sus deudores, bajo la modalidad de dación en pago total de los saldos de las obligaciones contraídas, el traspaso de la propiedad de los bienes hipotecados por estos.

**Artículo 2.** Se faculta al Banco Nacional de Panamá para que pueda otorgar a los residentes de la urbanización Prados del Este, ubicada en la comunidad de Felipillo, corregimiento de 24 de Diciembre, distrito y provincia de Panamá, incluida dentro del área declarada en estado de urgencia temporal decretado mediante Resolución de Gabinete 103 de 18 de septiembre de 2004, facilidades crediticias garantizadas con hipotecas hasta por el ciento por ciento (100%) del valor comercial del bien que las garantiza para la adquisición de una nueva residencia.

**Artículo 3.** Se faculta al Banco Nacional de Panamá para que compre aquellos inmuebles (terreno y mejoras), ubicados dentro de la urbanización descrita en el artículo 1 de esta Ley, que se encuentren libres de gravámenes, y pague a sus propietarios una suma equivalente al valor del avalúo que realice el Banco Nacional de Panamá.

**Artículo 4.** Se autoriza al Banco Nacional de Panamá para que proceda al descarte y demolición de las propiedades ubicadas en la urbanización Prados del Este, adquiridas de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 de esta Ley.

Queda prohibida temporalmente la utilización de los terrenos ocupados por dicha urbanización para la construcción de mejoras destinadas a uso residencial.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda, adoptará las medidas reglamentarias necesarias para hacer efectiva esta prohibición, y levantará las restricciones impuestas cuando ello resulte procedente.

**Artículo 5.** El ejercicio por parte del Banco Nacional de Panamá de las facultades que le otorgan los artículos 1, 2 y 3 de la presente Ley, estará condicionado a los siguientes hechos:

1. En el caso de la modalidad de dación en pago, que el deudor esté debidamente identificado por el Banco Nacional de Panamá y/o por el Ministerio de Vivienda.
2. En el caso del supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley, que el propietario esté debidamente identificado por el Banco Nacional de Panamá y/o por el Ministerio de Vivienda.
3. En el caso expuesto en el artículo 2 de la presente Ley, que el deudor objeto de la nueva facilidad crediticia garantizada con hipoteca hasta por el ciento por ciento (100%) del valor comercial del bien que la garantiza, califique y cumpla con los requisitos exigidos por las políticas de crédito establecidas por el Banco Nacional de Panamá.

**Artículo 6.** Las escrituras públicas que contengan las operaciones concernientes a las liberaciones de hipotecas y anticresis y daciones en pago en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley o que contengan las operaciones bancarias relacionadas con las facilidades crediticias a que se refieren los artículos 2 y 3, estarán exentas del pago de tasas por concepto de derechos registrales y papel notarial, para lo cual bastará que se deje constancia de tales circunstancias en el mismo instrumento público.

**Artículo 7.** Salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 4, la presente Ley tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su promulgación.

**Artículo 8.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil cuatro**

El Presidente,

**JERRY W. WILSON NAVARRO**

El Secretario General Encargado,

**JOSE ISMAEL HERRERA**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE NOVIEMBRE DE 2004.**

**MARTIN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

**RICAUARTE VASQUEZ**  
Ministro de Economía y Finanzas

**LEY No. 55**

De 24 de noviembre de 2004

**Que autoriza al Banco Nacional de Panamá para que adopte medidas relacionadas con el estado de urgencia temporal de la urbanización Prados del Este**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se faculta al Banco Nacional de Panamá para que, dentro de las facilidades crediticias garantizadas con hipotecas otorgadas a residentes de la urbanización Prados del Este, ubicada en la comunidad de Felipillo, corregimiento de 24 de Diciembre, distrito y provincia de Panamá, incluida dentro del área declarada en estado de urgencia temporal decretado mediante Resolución de Gabinete 103 de 18 de septiembre de 2004, acepte de sus deudores, bajo la modalidad de dación en pago total de los saldos de las obligaciones contraídas, el traspaso de la propiedad de los bienes hipotecados por estos.

**Artículo 2.** Se faculta al Banco Nacional de Panamá para que pueda otorgar a los residentes de la urbanización Prados del Este, ubicada en la comunidad de Felipillo, corregimiento de 24 de Diciembre, distrito y provincia de Panamá, incluida dentro del área declarada en estado de urgencia temporal decretado mediante Resolución de Gabinete 103 de 18 de septiembre de 2004, facilidades crediticias garantizadas con hipotecas hasta por el ciento por ciento (100%) del valor comercial del bien que las garantiza para la adquisición de una nueva residencia.

**Artículo 3.** Se faculta al Banco Nacional de Panamá para que compre aquellos inmuebles (terreno y mejoras), ubicados dentro de la urbanización descrita en el artículo 1 de esta Ley, que se encuentren libres de gravámenes, y pague a sus propietarios una suma equivalente al valor del avalúo que realice el Banco Nacional de Panamá.

**Artículo 4.** Se autoriza al Banco Nacional de Panamá para que proceda al descarte y demolición de las propiedades ubicadas en la urbanización Prados del Este, adquiridas de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 de esta Ley.

Queda prohibida temporalmente la utilización de los terrenos ocupados por dicha urbanización para la construcción de mejoras destinadas a uso residencial.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda, adoptará las medidas reglamentarias necesarias para hacer efectiva esta prohibición, y levantará las restricciones impuestas cuando ello resulte procedente.

**Artículo 5.** El ejercicio por parte del Banco Nacional de Panamá de las facultades que le otorgan los artículos 1, 2 y 3 de la presente Ley, estará condicionado a los siguientes hechos:

1. En el caso de la modalidad de dación en pago, que el deudor esté debidamente identificado por el Banco Nacional de Panamá y/o por el Ministerio de Vivienda.
2. En el caso del supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley, que el propietario esté debidamente identificado por el Banco Nacional de Panamá y/o por el Ministerio de Vivienda.
3. En el caso expuesto en el artículo 2 de la presente Ley, que el deudor objeto de la nueva facilidad crediticia garantizada con hipoteca hasta por el ciento por ciento (100%) del valor comercial del bien que la garantiza, califique y cumpla con los requisitos exigidos por las políticas de crédito establecidas por el Banco Nacional de Panamá.

**Artículo 6.** Las escrituras públicas que contengan las operaciones concernientes a las liberaciones de hipotecas y anticresis y daciones en pago en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley o que contengan las operaciones bancarias relacionadas con las facilidades crediticias a que se refieren los artículos 2 y 3, estarán exentas del pago de tasas por concepto de derechos registrales y papel notarial, para lo cual bastará que se deje constancia de tales circunstancias en el mismo instrumento público.

**Artículo 7.** Salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 4, la presente Ley tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su promulgación.

**Artículo 8.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

El Presidente,

Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General Encargado,

José Ismael Herrera



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 055 DE 2004

PROYECTO DE LEY: 2004\_P\_037.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2004\_11\_11\_A\_PLENO.PDF

2004\_11\_16\_A\_PLENO.PDF

2004\_11\_17\_A\_PLENO.PDF

2004\_11\_18\_V\_PLENO.PDF

2004\_11\_19\_A\_PLENO.PDF

2004\_11\_19\_V\_PLENO.PDF